



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-010-2016-00496-01  
**Demandante:** CARLOS ORLANDO DÍAZ SALCEDO  
**Demandado:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el accionante apeló la sentencia de primera instancia el 10 de octubre de 2022<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 26 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, **negó** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. El apoderado del señor Carlos Orlando Díaz Salcedo<sup>6</sup> la apeló el 10 de octubre de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 27 de octubre de 2022<sup>7</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de septiembre de 2022.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 16- pág. 01-02.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 14 - pág. 01 - 26.

<sup>5</sup> Expediente digital, 15 - pág. 01.

<sup>6</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, 01 - pág. 01.

<sup>7</sup> Expediente digital, 18, pág. 01-03.

<sup>8</sup> El término para interponer la alzada feneció el 12 de octubre de 2022. El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 26 de septiembre de 2022 y el apoderado del accionante la apeló 10 de octubre de 2021; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

De otra parte, se indica que en auto posterior se resolverá sobre la solicitud de pruebas contenida en el escrito de alzada.

En consecuencia, se

**RESUELVE.**

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de septiembre de 2022.

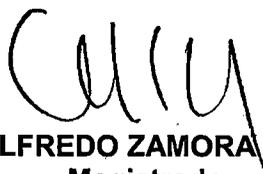
**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>º</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia; **ingrésese** el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de pruebas elevada por el demandante visible en el expediente digital archivo 16, folio 02.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKM/VA/MAR

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-016-2018-00029-01  
**Demandante:** LEIDY PAOLA MENDOZA LÓPEZ  
**Demandado:** FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 01 de junio de 2022<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 16 de mayo de 2022<sup>4</sup>, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 19 de mayo de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. El apoderado de la señora Leidy Paola Mendoza López<sup>6</sup> la apeló el 01 de junio de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 21 de junio de 2022<sup>7</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de mayo de 2022.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 33 – pág. 01-02.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 31 – pág. 01 - 20.

<sup>5</sup> Expediente digital, 32 – pág. 01-10.

<sup>6</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, 01 – pág. 01-02.

<sup>7</sup> Expediente digital, 36 – pág. 01-3.

<sup>8</sup> El término para interponer la alzada feneció el 07 de junio de 2022. El Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 19 de mayo de 2022 y el apoderado de la accionante la apeló 01 de junio de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de mayo de 2022.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

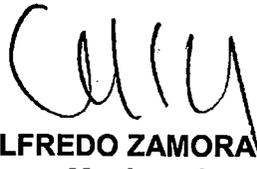
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o</sup><sup>10</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKING/LMAR

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

### REFERENCIAS

**Expediente:** 11001-33-35-017-2018-00239-01  
**Demandante:** RICHARD GIL BARRETO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionada apeló la sentencia de primera instancia el 27 de octubre de 2020<sup>2</sup>; es decir, **antes** que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 14 de octubre de 2020<sup>4</sup>, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 15 de octubre de 2020 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. El apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E<sup>6</sup> la apeló el 27 de octubre de 2020 y el *a quo* concedió el recurso el 17 de febrero de 2021<sup>7</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup> - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3<sup>9</sup>, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de octubre de 2020.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital – 22, pág. 01 - 16.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital – 19, pág. 01 – 18.

<sup>5</sup> Expediente digital, 20, pág. 01-02.

<sup>6</sup> Facultado para interponer recursos, expediente digital, 23 demanda, pág. 01.

<sup>7</sup> Expediente digital – 26 – pág. 01-02.

<sup>8</sup> El término para interponer la alzada feneció el 3 de noviembre de 2020. El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 15 de octubre de 2020 y la accionada la apeló el 27 de octubre de 2020; es decir, **en término**.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

De otro lado, este Despacho, con base en los principios de celeridad y economía procesal, no devolverá el expediente al A- quo para que realice el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 411, ya que las partes guardaron silencio sobre si contaban o no con ánimo conciliatorio en este proceso.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de octubre de 2020.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO.** Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, **se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.**

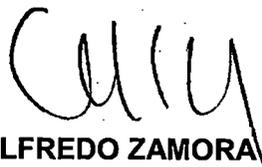
**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, **se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

**QUINTO.** Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días**, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

**SEXTO. Reconocer personería adjetiva** al abogado **Ricardo Higuera Palacios** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.485.200 de Ibagué y la tarjeta profesional No. 268.076 del CSJ para actuar como abogado principal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, de conformidad con el memorial poder que acompaña el recurso de apelación.

**SÉPTIMO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM/LMAY

398.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

**Expediente:** 11001-33-35-018-2016-00513-01  
**Demandante:** DANIEL ASCENCIO TORRES  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la accionada apeló la sentencia de primera instancia el 24 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 09 de septiembre 2021<sup>4</sup>, accedió a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 10 de septiembre de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. El apoderado de la demandada<sup>6</sup> la apeló el 24 de septiembre de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>7</sup>. Por último, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 14 de octubre de 2021<sup>8</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>9</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Folio 360-363.

<sup>3</sup> Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Folio 329-354

<sup>5</sup> Folio 355-359.

<sup>6</sup> Facultada para interponer recursos, Folio 364.

<sup>7</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

<sup>8</sup> Folio 371-372

<sup>9</sup> El término para interponer la alzada feneció el 28 de septiembre de 2021. El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 10 de septiembre de 2021 y el apoderado de la accionada la apeló 24 de septiembre de 2021; es decir, en término.

proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de septiembre de 2021.

De otra parte, nada se dispondrá respecto de la renuncia presentada por el abogado **Manuel Yesid Cárdenas Lebrato**, en tanto no obra memorial poder ni actuaciones a su nombre dentro del expediente. En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación presentado por la accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.** Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO.** Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o</sup><sup>10</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4<sup>o</sup>.

**QUINTO.** En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o</sup><sup>11</sup>.

**SEXTO.** Abstenerse de pronunciarse frente a la renuncia de poder presentada por el abogado **Manuel Yesid Cárdenas Lebrato**, ya que no se advierte en el expediente memorial poder que acredita al citado profesional como apoderado de la parte demandada.

**SEPTIMO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

*Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.*

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>11</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Radicación:** 11001-33-35-020-2018-00306-01  
**Demandante:** YEIDER AURELIO SILVA LEDESMA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 17 de febrero de 2020<sup>2</sup>, es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, se les concederá el término común de diez días a las partes para que allegue, en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

Finalmente, se observa que a folio 206 el demandante solicita información del estado del proceso, por lo que se indica que surtido lo anterior, el expediente ingresará para proferir la decisión de fondo que corresponda en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Folio 161-187

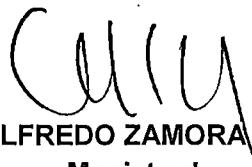
<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.536.045 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 125.893 del CSJ, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, de conformidad con el memorial poder allegado al expediente<sup>4</sup>.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

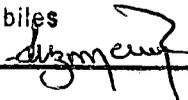


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca.  
Sección Segunda - Subsección

14 JUL. 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



F40

<sup>4</sup> Folio 197



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Yeimar Edgardo Garzón Novoa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional – Dirección de Sanidad  
**Expediente:** 110013335021-2019-00188-01  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que no obran los turnos que realizó el demandante Yeimar Edgardo Garzón Novoa, durante el periodo en que suscribió contratos de prestación de servicios con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional entre el 14 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2012, de igual manera se evidencia que en la programación de horarios que obran en los folios 125 al 186, se presentan algunas imprecisiones que necesitan ser aclaradas.

Así las cosas, se hace necesario oficiar a la Entidad demandada para que allegue la información requerida y así tener elementos de juicio para resolver la presente controversia, toda vez que el recurso de apelación presentado por la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos y horas extras que el accionante dejó de percibir cuando desarrolló actividades de auxiliar de enfermería, que no fueron reconocidas en primera instancia.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

Así mismo, se precisa que el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, preceptúa que “Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior

autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso". En consecuencia, una vez aportada la prueba documental, se dispondrá que se corra traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, la Sala

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría, ofíciase al Director del Hospital Central de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue:

- Aclare el significado de las convenciones que obran en las programaciones de turnos de enero de 2013 a febrero de 2018, *–las cuales se deben enviar con el presente requerimiento (Folios 125 – 186), toda vez que la C en algunos listados se registra como “C - completo 12 horas fin de semana” y en otros “C –Disponible”*
- Indique la diferencia entre las convenciones “N” y “T/N”
- Cuantas horas se laboran en “FS” y en “FS/”
- Certificación de los turnos que el señor Yeimar Edgardo Garzón Novoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.522.896 desarrolló sus actividades como Auxiliar de Enfermería, durante el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2012, especificando el total de horas laboradas por mes, determinando cuántas de ellas fueron nocturnas, festivas y/o dominicales.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez aportada la prueba documental requerida, **CÓRRASE**, por Secretaría, traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

**TERCERO.-** Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-33-35-025-2018-00146-01  
**Demandante:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**  
**Demandado:** MARÍA AYDEE PÁRAMO MARTÍNEZ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Previo a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se hace necesario por secretaria de esta Subsección **REQUERIR** al abogado **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA** a efectos de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el memorial de sustitución que lo acredite para actuar como apoderado de la entidad accionante - COLPENSIONES, toda vez que no obra dentro del plenario.

Una vez efectuado lo anterior, **devuélvase** de forma inmediata el expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM/LMAR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-026-2019-00114-02  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Demandado:** ANA MARÍA ROJAS ERAZO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, **ambas partes apelaron** la sentencia de primera instancia, la parte demandante el 25 de enero y sustentado el 1 de febrero de 2023 mientras que el otro extremo procesal apeló el 8 de febrero de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá**, por medio de la sentencia del **25 de enero de 2023**<sup>3</sup>, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en **estrados**. Los apoderados de las partes demandante y demandada<sup>4</sup> la apelaron los días **25 de enero (sustentando el 1° de febrero) y 8 de febrero de 2023**, respectivamente.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>5</sup>. Por último, el **Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá** concedió los recursos el **28 de febrero de 2023**.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>6</sup>- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por **ambas partes** en contra de la sentencia

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 43 – pág. 01 - 12.

<sup>4</sup> Facultados para interponer recursos, expediente digital, archivos 038 y 045.

<sup>5</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

<sup>6</sup> El término para interponer la alzada feneció el **8 de febrero de 2023**. El Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. notificó la sentencia de primera instancia el 25 de enero de 2023 y los apoderados de las partes apelaron el **25 de enero de 2023** (sustentado el 1° de febrero) y **8 de febrero de 2023**; es decir, en término.

proferida por el **Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. el 25 de enero de 2023**. De igual forma, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá el 25 de enero de 2023**.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o7</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

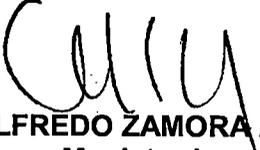
**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o8</sup>.

**SEXTO. Reconocer personería adjetiva** al abogado **Arcadio Chacón Murillo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.438.529 y la tarjeta profesional No. 228910 del CSJ como apoderado de la parte demandada, la señora Ana María Rojas Eraso, de conformidad con el memorial poder que acompaña el recurso de apelación<sup>9</sup>.

**SÉPTIMO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JMM/LLAGH

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

<sup>9</sup> Expediente digital, archivo 45 – pág. 5



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-33-35-027-2015-00209-03<sup>1</sup>  
**Demandante:** LUIS ALFREDO RINCÓN ROMERO  
**Demandado:** NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE  
LA REPÚBLICA  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Correspondió a la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, proferir decisión respecto del impedimento expresado por el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor **Franky Urrego Ortiz**.

**i. Antecedentes**

Ejecutoriada la providencia del 4 de octubre de 2022<sup>2</sup> por medio de la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la Contraloría General de la República<sup>3</sup> en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta del 11 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, se advierte que el señor Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor **Franky Urrego Ortiz** presentó manifestación de impedimento para emitir concepto en las presentes diligencias.

Mediante memorial presentado ante esta Corporación el 25 de octubre de 2022<sup>5</sup>, el doctor **Franky Urrego Ortiz** quien se desempeña como Procurador 127 Judicial II para Asuntos

---

<sup>1</sup> El expediente fue inicialmente sometido a reparto y asignado su conocimiento al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que en providencia del 13 de agosto de 2015 (Cfr. folio 89) ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá atendiendo lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo núm. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015 por el cual se establecen unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos del citado circuito judicial.

<sup>2</sup> Folio 667

<sup>3</sup> Folio 638-642

<sup>4</sup> Folio 611-623Vto.

<sup>5</sup> Folio 671-673

Administrativos y delegado ante este despacho, manifestó encontrarse inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sustenta el delegado del Ministerio Público que su esposa, la doctora **Eddy Lucía Rojas Betancourth** presta sus servicios a la Contraloría General de la República en el cargo de Contralora Delegada Intersectorial GR4 adscrita al Grupo Interno de Trabajo para la Vigilancia – Control Fiscal Micro<sup>6</sup>, empleo asignado al nivel directivo de la entidad.

En consideración a ese supuesto fáctico, indica que cualquier actuación que realice en condición de Agente del Ministerio Público en pro de los intereses de la Contraloría General de la República, supondría la remisión de un mensaje a los intervinientes del proceso y a esta Corporación, en el entendido que defiende los intereses del órgano de control fiscal dado su vínculo marital con la servidora pública previamente identificada.

Concluye que sus actuaciones como sujeto procesal se encuentran afectadas de parcialidad a causa del vínculo matrimonial, circunstancia que deriva en la ausencia de libertad de juicio necesaria para intervenir como representante de los intereses de la sociedad en el plenario, en defensa del orden jurídico, o de los derechos y garantías fundamentales de las partes.

Solicita la aceptación de la manifestación de impedimento y deforma subsiguiente se oficie con destino a la Procuraduría Delegada con funciones mixtas 6 para la Conciliación Administrativa con la finalidad de designar un nuevo Agente del Ministerio Público en el presente proceso.

Concluye que las comunicaciones pueden ser remitidas a los buzones electrónicos [momoreno@procuraduria.gov.co](mailto:momoreno@procuraduria.gov.co) y [conciliemos@procuraduria.gov.co](mailto:conciliemos@procuraduria.gov.co)

## ii. Consideraciones

### 1. Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El Capítulo VII del Título II del Código de Procedimiento Administrativo, se ocupa de desarrollar las disposiciones jurídicas relacionadas con las manifestaciones de impedimento o formulación de recusaciones en las que pueden hallarse inmersos los agentes del Ministerio Público que desempeñan su rol en los juzgados y Corporaciones de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre este particular el artículo 133 del ordenamiento ibidem señala lo siguiente:

***“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del ministerio público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”***

Negrillas del despacho

<sup>6</sup> Folio 673Vto.

De otro lado, al ocuparse sobre la oportunidad para la manifestación de impedimento y el trámite que debe proseguirse, dispone la norma subsiguiente:

**“Artículo 134. Oportunidad y trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concorra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.**

(...)

**Parágrafo. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”**

Negrillas del despacho

De la normativa expuesta, se arriba a dos conclusiones: i) los Agentes del Ministerio Público cuentan con el mismo régimen jurídico en lo que respecta a la identificación de las causales de impedimento y recusación con que cuentan los Jueces y Magistrados que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ii) en lo que respecta a la competencia para emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no de dicha expresión, se encuentra asignada a la Subsección que conoce del medio de control, que para el caso de marras corresponde a la Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## **2. De la causal de impedimento expresada por el señor Agente delegado del Ministerio Público y la necesidad de su justificación o acreditación**

Se trata de la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:**

(...)

**3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”**

Negrillas del Despacho

El acto de la declaración de impedimento ha sido entendido por esta jurisdicción “como un acto unilateral, oficioso y obligatorio”<sup>7</sup> en el que debe expresarse la causal en la que se funda la declaración acompañada de la sustentación que corresponda de acuerdo con las circunstancias individuales de quien realiza la manifestación.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01175-01(A).

### 3. Caso concreto

Conforme a lo expresado por el Procurador 127 Judicial II Administrativo delegado ante esta Corporación en el sentido de indicar que su esposa, la doctora **Eddy Lucía Rojas Betancourth**, presta sus servicios en un empleo del nivel directivo de la Contraloría General de la República, se logra concluir que se encuentra configurada la causal de separación del conocimiento del asunto, en la medida en que si se desarrollase alguna actividad procesal o emitir concepto en el asunto podría romperse el margen de imparcialidad que orienta la labor del Ministerio Público, atendiendo las especiales facultades que desarrolla al interior del proceso judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política.

Pues bien, al identificar el contenido de la certificación suscrita por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República se tiene que la doctora **Eddy Lucía Rojas Betancourth** presta sus servicios a esa entidad estatal desde el 4 de febrero de 2019 y para la fecha de expedición del documento desempeña el empleo de Contralora Delegada Intersectorial – GR 4 adscrita al Grupo Interno de Trabajo para la Vigilancia Control Fiscal Micro, empleo que en efecto se encuentra asignado al nivel directivo en el marco de la estructura organizacional del ente de control fiscal.

Para la Sala se encuentra configurada la causal de impedimento manifestada por el señor Procurador 127 Judicial II para asuntos Administrativos, toda vez que su cónyuge presta sus servicios a la Contraloría General de la República en un cargo del nivel directivo, hecho que desdibuja el carácter de imparcialidad y objetividad que debe orientar el proceder del Ministerio Público en el asunto.

Atendiendo las consideraciones expuestas, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar fundado el impedimento expresado por el doctor **Franky Urrego Ortiz** en calidad de Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, para ejercer la función de agente del Ministerio Público en el presente proceso.

**SEGUNDO.** Separar al doctor **Franky Urrego Ortiz** quien desempeña las funciones de Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos delegado ante esta Corporación, del conocimiento del proceso identificado en la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.** Por Secretaría líbrese comunicación con destino al doctor **Luís Ramiro Escandón Hernández Procurador Delegado con funciones mixtas 6 para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación - o a quien haga sus veces -**, con la finalidad que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la recepción de la comunicación que por conducto la Secretaría de la Subsección "F" se libre, informe al señor Agente del Ministerio Público que sigue en turno número y especialidad al señor Procurador **Franky Urrego Ortiz**, de su designación para el ejercicio de dicha función en el proceso de la referencia.

Remítase la comunicación a los buzones electrónicos reportados en la parte motiva de esta decisión, informados por el Procurador Delegado.

En aplicación del principio de economía procesal se dispone que, una vez realizada la asignación al nuevo Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>, correr el término de **diez (10) días** única y exclusivamente para efectos de su intervención en el presente asunto.

De la actuación adelantada deberá allegarse la documentación soporte correspondiente.

**CUARTO.** Por la Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente decisión adelantese la totalidad de las gestiones necesarias para dar cumplimiento a esta providencia.

**QUINTO.** Acreditado lo anterior ingrese al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

**AUSENTE CON EXCUSA**  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>8</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

**Radicación:** 11001-33-35-028-2015-00215-01  
**Demandante:** ORLAY FERNANDO MEDINA MEDINA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el **15 de octubre de 2019**<sup>2</sup>, es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el **recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, se les concederá el término común de diez días a las partes para que allegue, en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

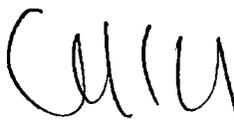
<sup>2</sup> Folio 310-322

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.536.045 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 125.893 del CSJ, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, de conformidad con el memorial poder allegado al expediente<sup>4</sup>.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



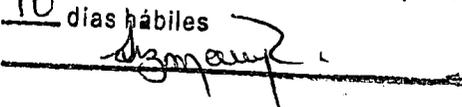
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**14 JUL. 2023**

**TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



FAD

<sup>4</sup> Folio 347



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

**Expediente:** 11001-33-35-028-2018-00608-02  
**Demandante:** LUZ MARINA HERNÁNDEZ MORENO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionada entidad apeló la sentencia de primera instancia el **1 de noviembre de 2022**<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 21 de octubre de 2022<sup>4</sup>, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 24 de octubre de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. El apoderado de la entidad demandada<sup>6</sup> la apeló el 1 de noviembre de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>7</sup>. Por último, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 17 de noviembre de 2022.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 15 – pág. 01.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 13 – pág. 01 – 27.

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 14 – pág. 01 – 02.

<sup>6</sup> Facultado para interponer recursos, expediente digital, archivo 03 – pág.44.

<sup>7</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

<sup>8</sup>El término para interponer la alzada feneció el **10 de noviembre de 2022**. El Juzgado Veintiocho Administrativo Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 24 de octubre de 2022 y el apoderado de la accionada la apeló **1 de noviembre de 2022**; es decir,

proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo Circuito Judicial de Bogotá el 21 de octubre de 2022. De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación presentado por la accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá el 21 de octubre de 2022.

**SEGUNDO.** Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO.** Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o</sup>, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4<sup>o</sup>.

**QUINTO.** En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o</sup><sup>10</sup>.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Carlos Moncada Zapata identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.535.507 y tarjeta profesional No. 88203 del CSJ para actuar como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado.

**SÉPTIMO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

JKMM/LAGB

*en término. Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.*

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** José Álvaro Serrano Sepúlveda Q.E.P.D.  
**Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Radicación:** 110013335029-2018-00237-01  
**Medio:** Ejecutivo

Llegado el momento de proferir sentencia en segunda instancia, el Despacho observa que es necesario el decreto de pruebas que permitan esclarecer los factores y valores causados por la demandante en el último año de servicios y la manera como la Entidad ha reliquidado la pensión, por las siguientes razones:

1. En materia del trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos, el artículo 243 del CPACA dispone que se aplicarán las normas especiales, esto es, las del CGP.

En concordancia, el artículo 35 del CGP dispone: *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Adicionalmente, los artículos 169 y 170 del CGP establecen que “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” y “el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (Destacado fuera de texto)”*; por lo que se considera que la Magistrada Ponente tiene la facultad para decretar pruebas de oficio en los procesos ejecutivos, antes de proferir sentencia.

2. En el presente asunto se discute el valor de la primera mesada pensional, para lo cual, es pertinente contar con la certificación clara de salarios y factores

causados en el último año de servicios, de manera simultánea en el Hospital Militar Central y en la E.S.E. Hospital Simón Bolívar.

3. Además, se considera necesario que Colpensiones aporte liquidaciones detalladas de las Resoluciones 018525 de 11 de mayo de 2006, GNR 57252 de 23 de febrero de 2016, SUB 151936 de 10 de agosto de 2017 y SUB 31810 1º de febrero de 2018, con el propósito de identificar la situación jurídica del causante.

En consecuencia

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFICIAR** a las Direcciones de Recursos Humanos del Hospital Militar Central y de la E.S.E. Hospital Simón Bolívar, para que en el término de **diez (10) días**, allegue certificado de salarios y factores causados en el último año de servicios (1º de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006) por el señor José Álvaro Serrano Sepúlveda Q.E.P.D., identificado con cédula de ciudadanía 5.561.973.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFICIAR** a Colpensiones, para que en el término de diez (10) días, aporte **las liquidaciones detalladas** de las Resoluciones 018525 de 11 de mayo de 2006, GNR 57252 de 23 de febrero de 2016, SUB 151936 de 10 de agosto de 2017 y SUB 31810 1º de febrero de 2018, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión del señor José Álvaro Serrano Sepúlveda Q.E.P.D., identificado con cédula de ciudadanía 5.561.973.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-048-2016-00191-02  
**Demandante:** ONOFRE ROJAS REINA  
**Demandado:** UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el demandante apeló la sentencia de primera instancia el **10 de octubre de 2022**<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **26 de septiembre de 2022**<sup>4</sup>, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. El apoderado del demandante<sup>6</sup> la apeló el **10 de octubre de 2022**. Por último, el **Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** concedió el recurso el **24 de noviembre de 2022**<sup>7</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 37 – pág. 15.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 34 – pág. 01 – 17.

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 35 – pág. 01 – 06.

<sup>6</sup> Facultado para interponer recursos, expediente digital, archivo 047 – pág. 1.

<sup>7</sup> Expediente digital, archivo 40 – pág. 01 – 02.

<sup>8</sup> El término para interponer la alzada feneció el **12 de octubre de 2022**. El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 26 de septiembre de 2022 y el apoderado del demandante la apeló **10 de octubre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el **26 de septiembre de 2022**.

En consecuencia, se

**RESUELVE.**

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el **26 de septiembre de 2022**.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o</sup><sup>10</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMMW.ACB

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-049-2019-00443-01  
**Demandante:** SONIA ELIZABETH OTÁLORA CARO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, **ambas partes** apelaron la decisión de primera instancia, **los días 12 y 19 de octubre de 2022**<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **31 de marzo de 2022**<sup>4</sup>, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el **7 de octubre de 2022** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. Los apoderados de ambas partes<sup>6</sup> apelaron la decisión el **12 de octubre de 2022** y el **19 de octubre de la misma anualidad**.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>7</sup>. Por último, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** concedió el recurso el **10 de noviembre de 2022**.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 15.1 y 16 – pág. 01.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 14 – pág. 01 - 26.

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 14.1 – pág. 01 - 02.

<sup>6</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, archivo 02 y 16.2 – pág. 16 – 17 y 1 – 2 respectivamente.

<sup>7</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por **ambas partes** en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el **31 de marzo de 2022**.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o</sup><sup>10</sup>.

**SEXTO. Reconocer personería adjetiva** para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con cédula de ciudadanía No. 80211391 y tarjeta profesional No. 250292 del CSJ como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el Escritura Pública No. 522 de 2019<sup>11</sup>.

---

*conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*

<sup>8</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el **26 de octubre de 2022**. El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 7 de octubre de 2022 y los apoderados de las partes la apelaron el **12 y 19 de octubre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

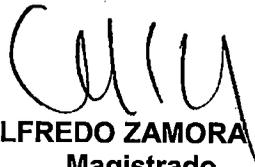
<sup>11</sup> Expediente digital, archivo 16.1

---

**SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva** para actuar a la abogada **Karen Eliana Rueda Agredo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y la tarjeta profesional No. 260125 del CSJ., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de sustitución allegado<sup>12</sup>.

**OCTAVO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM/LAGB

---

<sup>12</sup> Expediente digital, archivo 16.2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 11001-33-42-051-2022-00231-01  
**Demandante:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**Demandado:** LEONOR CALDERÓN DE LÓPEZ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD  
**Controversia:** APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** contra el auto proferido el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió negar la solicitud de decreto de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que reconoció la pensión de jubilación de la accionada, reliquidó ésta en cumplimiento de una orden judicial y que reconoció el pago único por concepto de intereses moratorios e indexación.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, actuando mediante apoderada judicial, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución núm, 13932 de 1999**, por medio de la cual el extinto Instituto de los Seguros Sociales [en adelante ISS] reconoció a la accionante una pensión de vejez.
- **Resolución GNR 98760 del 7 de abril de 2015**, mediante la cual Colpensiones en cumplimiento de una sentencia proferida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, reliquidó la pensión de vejez de la parte accionada.

---

<sup>1</sup> Documento 01 del expediente electrónico.

- **Resolución SUB 265021 del 9 de octubre de 2018**, en la que Colpensiones reconoció un pago único a la accionada por concepto de intereses moratorios e indexación

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la devolución de lo ya pagado por concepto de pensión reconocida por el otrora ISS hoy Colpensiones, con la respectiva indexación.

## 1.2. De los hechos

- Indicó que la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – [en adelante **Caprecom**], reconoció una pensión de vejez a la demandada a partir del 01 de junio de 1996 de conformidad con la Ley 33 de 1985, prestación que hoy en día es pagada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social [en adelante **UGPP**].
- Manifestó que el ISS, hoy Colpensiones, mediante Resolución núm, 13932 del 30 de julio de 1999, reconoció una pensión de vejez en favor de la demandada de conformidad con el Decreto 758 de 1990, con efectividad a partir del 1° de abril de 1997, teniendo en cuenta 1303 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$830.910 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90%.
- Preciso que mediante la Resolución GNR 98760 del 7 de abril de 2015 la entidad accionante, en cumplimiento de una sentencia proferida por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, reliquidó la pensión de vejez de la accionada en cuantía de \$2.468.937, efectiva a partir del 1 de abril de 1997, la cual ingreso en nómina para el mes de abril de 2015, mediante la cual se pagó retroactivo por \$837.011.681.00.
- Aseveró que en la Resolución SUB 265021 del 9 de octubre de 2018, la entidad demandante *“dio cumplimiento al fallo judicial proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de Descongestión y el auto del 21 de noviembre de 2017 mediante el cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, reconocer un pago único por concepto de intereses moratorios e indexación a favor de la señora Leonor Calderón de López, por valor de \$431.744.156”*.
- Señaló que las dos pensiones resultan ser incompatibles en virtud del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 que dispone que nadie podrá recibir más de una asignación del tesoro público, máxime cuando para uno y otro reconocimiento se tuvieron en cuenta los mismos aportes.
- Aseveró que en la actualidad resulta ser más favorable la pensión reconocida por Cajanal, ya que fue el primer status obtenido en el tiempo y ser de mayor valor, toda vez que para el año 2021 su mesada asciende al valor de \$1.825.000.
- Señaló que mediante auto núm. APSUB 520 del 1° de marzo de 2021, se solicitó a la demandada autorización para revocar los actos administrativos cuya suspensión se requiere en vía judicial, sin que a la fecha exista un pronunciamiento por parte de la señora Calderón de López.

### 1.3. De la solicitud de medida cautelar

La entidad accionante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones núm, 13932 de 1999, GNR 98760 del 7 de abril de 2015 y SUB 265021 del 9 de octubre de 2018 en tanto, *“el interesado se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del estado, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque los actos administrativos”*.

## 2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 20 de octubre de 2022<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se resolvió negar la solicitud de medida cautelar referente a la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, con fundamento en los siguientes argumentos:

El *a quo* se refirió a los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, y señala que conforme a lo allegado al proceso, se colige que la controversia puesta bajo su conocimiento no corresponde a aquellas cuyo análisis de suspensión de los actos administrativos dependa únicamente del simple cotejo del contenido de dichos actos con las normas que se consideran infringidas, sino que por el contrario requieren de un análisis jurisprudencial suficiente y de la valoración del material probatorio, ello en consideración de los derechos de defensa y contradicción que les asiste a cada uno de los intervinientes en el proceso judicial.

Finalmente consideró que *“no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la entidad demandante”*.

## 3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la entidad accionante presentó un recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>3</sup> en los siguientes términos:

En primer lugar, expuso las condiciones de procedencia de la suspensión de actos administrativos y señaló que de acuerdo con diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, al momento de analizar la suspensión provisional de actos administrativos ya no se requiere que esta sea manifiesta, sino que de la confrontación del acto cuestionado con las normas violadas, en armonía con el sustrato fáctico se puede deducir necesidad de suspenderlo.

Resaltó que el reconocimiento efectuado en favor de la demandada implica un derecho económico de carácter laboral que contraría el patrimonio público y de ahí salta a la vista el carácter de interés general que torna en urgente la suspensión solicitada, aunado a *“una notable contrariedad entre la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores que*

---

<sup>2</sup> Documento 07 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 09 del expediente electrónico.

*se invocan como vulneradas, además se reconoció una pensión de vejez sin tener derecho a que la misma sea reconocida y pagada por Colpensiones”.*

El despacho de primera instancia resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición por medio de proveído de 16 de marzo de 2023<sup>4</sup>, en tanto a su juicio no se cuenta con el material probatorio suficiente que permita llegar a la conclusión que la entidad demandante propone en su demanda, que no es otra que la incompatibilidad alegada entre las pensiones reconocidas. Indicó que acceder a lo solicitado por Colpensiones implicaría la vulneración de derechos fundamentales de la accionada, quien es una persona de la tercera edad, en tanto nació el 10 de febrero de 1940. Finalmente resolvió conceder el recurso de apelación.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 Competencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establece que son susceptibles de recurso de apelación, entre otros, los autos que decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar.

De igual forma, se tiene que el literal h) del numeral 2° del artículo 125 del C.P.A.C.A., establece que las Salas de Subsección son competentes para emitir la providencia “*que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar*”, razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente controversia.

### 4.2.- Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si el auto proferido el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió negar la solicitud de decreto de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones núm, 13932 de 1999, GNR 98760 del 7 de abril de 2015 y SUB 265021 del 9 de octubre de 2018, se encuentra o no ajustado a derecho.

### 4.3.- Para resolver

#### 4.4.1.- De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho<sup>5</sup>. Su objeto es proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el administrador de justicia toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Documento 12 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelas proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 230, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas**, para mantener o salvaguardar una situación<sup>7</sup>; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfacen por adelantado la pretensión<sup>8</sup>-; **(iii) de suspensión**, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo<sup>9</sup> y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho<sup>10</sup>.

#### 4.3.2.- Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías<sup>11</sup>, a saber: i) de índole formal y ii) de índole material.

##### ✓ De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición **sustentada en debida forma**.

##### ✓ De índole material

Estos requisitos, exigen que el administrador de justicia realice un juicio valorativo de la medida. Consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

---

<sup>7</sup>Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: "ordenar que se mantengan la situación"

<sup>8</sup>Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: "que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante"

<sup>9</sup>Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: "suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)"

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

<sup>10</sup>Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos"

<sup>11</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

(i) **La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia<sup>12</sup>**

El **objeto del proceso** es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado<sup>13</sup>. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados<sup>14</sup>.

Sobre "*la efectividad de la sentencia*", la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan<sup>15</sup>.

(ii) **La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda<sup>16</sup>**

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo<sup>17</sup>, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

#### 4.3.3.- Criterios de necesidad

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **aparición de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas<sup>18</sup>.
- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra<sup>19</sup>.

Sumado a lo expuesto, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de**

<sup>12</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 229.

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

<sup>14</sup> Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>15</sup> Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>16</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

<sup>17</sup> El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

<sup>18</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

<sup>19</sup> Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

**intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla<sup>20</sup>.

#### 4.4. Análisis de mérito

En el presente asunto, Colpensiones, actuando mediante apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones núm. 13932 de 1999, GNR 98760 del 7 de abril de 2015 y SUB 265021 del 9 de octubre de 2018, por medio de las cuales reconoció la pensión de jubilación de la accionada, reliquidó ésta en cumplimiento de una orden judicial y además, la que reconoció el pago único por concepto de intereses moratorios e indexación, respectivamente, como quiera que a juicio de la entidad accionante *“el interesado se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del estado, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque los actos administrativos”*.

El *a-quo*, en el auto objeto de la apelación, denegó la suspensión de los actos anteriormente referidos, como quiera que a su juicio no contaba con el material probatorio necesario para encontrar probada la infracción advertida como sustento de la solicitud de cautela.

Por su parte, la entidad demandante, en su recurso de apelación reiteró la trasgresión anotada en la solicitud principal.

Fuerza entonces verificar el contenido de los actos de reconocimiento de las pensiones de vejez respecto de las cuales se alega la incompatibilidad, veamos:

**- Pensión de vejez reconocida por la otrora Caprecom, pagadera hoy por la UGPP.**

El reconocimiento antes referido, se encuentra contenido en la Resolución núm, 1638 del 27 de agosto de 1996, en la cual se verifica que el estudio pensional se realizó de conformidad con la Ley 33 de 1985 y donde se indicó lo siguiente:

*“Que Leonor Calderón de López (...), por medio de petición radicada el día 26 de octubre de 1995, ha solicitado de esta Caja el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, por los siguientes servicios prestados al Estado:*

	A	M	D	TOTAL
Gobernación de Santander (Instituto de Previsión Social de Santander) Feb 1/59 a Dic 30/60	01	11	--	690
Secretaría de Educación del Distrito (Capredistrital) Feb 9/61 a Oct 15/66	05	02	01	1861
MinEducación (Cajanal) Oct 16/66 a Marzo 26/67	--	05	11	161
Telecom Nov 01/80 a marzo 30/94	13	05	05	4825
Fdo de Res Pens Caprecom	01	09	--	630

<sup>20</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

<i>Ley 100/93 Abril 01/94 a dic 31/95</i>				
<i>Total tiempo de servicio al Estado</i>	22	08	07	8.167
<i>Total tiempo para la jubilación</i>	20	--	--	7200

*Que según RTS (Relación de Tiempo de Servicio), el beneficiario ha demostrado haber prestado sus servicios al Estado por mas de 20 años"*

Así las cosas, en dicho acto administrativo se señaló que la demandada reconoció la pensión a partir del 1 de enero de 1996, fecha en la que acreditó el retiro definitivo del servicio, ello con fundamento en mas de 20 años de servicio a favor del Estado.

**- Pensión de vejez reconocida por el extinto ISS hoy Colpensiones.**

Por su parte el extinto ISS reconoció la pensión de vejez al demandado por medio de la Resolución núm. 13932 del 30 de julio de 1999<sup>21</sup>, la cual se fundamentó en el Decreto 758 de 1990, no obstante en dicho acto administrativo, la entidad referida no identificó los tiempos que sustentaron dicho reconocimiento.

Posteriormente mediante Resolución GNR 365504 del 02 de diciembre de 2016 la entidad demandante negó la devolución de unos dineros por conceptos de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en dicho acto administrativo se indicó que la señora Calderón de López acreditó un total de 9.110 días laborados que corresponde a 1.301 semanas de cotización.

Ahora bien, del resumen de semanas cotizadas por el empleador respecto de la demandada<sup>22</sup> se advierte lo siguiente:

<b>Nombre o razón social</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Total</b>
Sistema de adm e ingeniería	01/06/1971	27/10/1976	282.29
Centro nacional de cómputo	28/10/1976	31/05/1986	500.43
Ace Sistemas Ltda	07/01/1987	30/11/1989	151.29
Sistema de adm e ingeniería	06/03/1990	31/12/1994	251.71
Sistema de adm e ingeniería	01/01/1995	28/02/1995	8.57
Sistema de adm e ingeniería	01/03/1995	31/05/1995	12.86
Sistema de adm e ingeniería	01/06/1995	30/06/1995	4.29
Sistema de adm e ingeniería	01/07/1995	31/08/1995	8.57
Sistema de adm e ingeniería	01/09/1995	30/09/1995	4.29
Sistema de adm e ingeniería	01/10/1995	31/12/1995	12.86
Sistema de adm e ingeniería	01/01/1996	30/11/1996	47.14
Sistema de adm e ingeniería	01/12/1996	31/12/1996	4.29
Sistema de adm e ingeniería	01/01/1997	31/03/1997	12.86
Sistema de adm e ingeniería	01/04/1997	30/04/1997	0

Pues bien, de la verificación del contenido de los actos administrativos que reconocieron las pensiones de vejez al causante no es posible evidenciar las infracciones advertidas por la entidad accionante.

<sup>21</sup> Documento GRP- HPE-EV-CC-20175647-2 del enlace allegado en el folio 73 del documento 1 del expediente electrónico.  
<sup>22</sup> Fl 41 del documento 1 del expediente electrónico.

Como sustento de lo anteriormente señalado, es menester recordar que las semanas de cotización de la accionada al extinto ISS hoy Colpensiones arrojan un total de 1.301 semanas, que una vez verificado cotejadas con el resumen de semanas cotizadas se advierten corresponde en su totalidad a empresas de naturaleza privada, mientras que la pensión reconocida por la extinta Caprecom, hoy pagadera por la UGPP se cimentó en cotizaciones realizadas cuando el accionante prestó sus servicios a entidades del sector público, tales como la Gobernación de Santander, la Secretaría de Educación del Distrito, el Ministerio de Educación, Telecom y el Fondo de Reserva Pensional de Caprecom.

En tal medida es dable concluir que mientras la pensión reconocida por el ISS lo fue por cotizaciones realizadas cuando prestó sus servicios al sector privado, la reconocida por Caprecom, lo fue por las cotizaciones realizadas mientras se desempeñó en entidades del sector público, por lo que a juicio de la Sala no constituye entonces una incompatibilidad entre las prestaciones de vejez reconocidas en favor del demandado.

Recientemente el Consejo de Estado en sentencia de 11 de agosto de 2022<sup>23</sup>, indicó:

*“Sin perjuicio de lo anterior, este alto tribunal ha determinado que es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado, pero no ocurre lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene de otra entidad de índole pública, porque los dineros allí involucrados proceden del tesoro público, lo que comporta una incompatibilidad pensional, situación frente a la cual la normativa da la posibilidad al interesado de escoger la pensión que le resulte más favorable”.*

Así las cosas, tal y como lo señaló el *a-quo*, no se evidencia la infracción señalada por Colpensiones, de las pruebas allegadas en el expediente no se advierte hasta este momento procesal que las resoluciones que efectuaron los reconocimientos pensionales que se acusaron de incompatibles, lo fuera por los mismos tiempos de servicio.

En tal medida fuerza entonces denegar la solicitud de medida cautelar y confirmar el auto de 20 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá pero por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFÍRMASE** el proveído del 20 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió negar la solicitud de decreto de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones núm, 13932 de 1999, GNR 98760 del 7 de abril de 2015 y SUB 265021 del 9 de octubre de 2018, por las razones expuestas en este proveído.

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B ref expediente 25000-23-42-000-2018-02166-01.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-052-2019-00298-01  
**Demandante:** LUZ MARINA RINCÓN RODRÍGUEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la accionada entidad apeló la sentencia de primera instancia el 24 de mayo de 2021, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 11 de mayo de 2021<sup>3</sup>, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>4</sup>. El apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur<sup>5</sup> la apeló el 24 de mayo de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>6</sup>. Por último, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 9 de junio de 2021<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 42 – pág. 01 - 41.

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 43 – pág. 01 - 10.

<sup>5</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, archivo 015 – pág. 01 - 18.

<sup>6</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

<sup>7</sup> Expediente digital, archivo 47 – pág. 01-04

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de mayo de 2021.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación presentado por la accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO:** Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247<sup>9</sup>, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO:** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO:** En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>10</sup>.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

JKMM/LAGE

<sup>8</sup>El término para interponer la alzada feneció el 28 de mayo de 2021. El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 11 de mayo de 2021 y el apoderado de la accionada la apeló 24 de mayo de 2021; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)  
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-052-2020-00169-01  
**Demandante:** HENRY RODRÍGUEZ TRUJILLO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, el apoderado de la entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia el 31 de octubre de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 11 de octubre de 2022<sup>3</sup>, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión mediante mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por las partes el 27 de octubre de 2022<sup>4</sup> y el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.<sup>5</sup> la apeló el 31 de octubre de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, ninguno de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**<sup>6</sup>. Por último, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 23 de noviembre de 2022<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.

<sup>3</sup> Expediente digital – archivo 43, pág. 01 – 45.

<sup>4</sup> Expediente digital – archivo 44, pág. 1 – 21.

<sup>5</sup> Facultado para interponer recursos - expediente digital – archivo 015, pág.1 – 10.

<sup>6</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

<sup>7</sup> Expediente digital – archivo 47, pág. 1 – 3.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

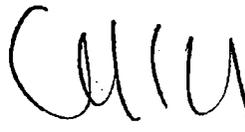
**TERCERO: Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247<sup>9</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO:** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO:** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>10</sup>.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

INFORMACIÓN

<sup>8</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el **16 de noviembre de 2022**. El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 27 de octubre de 2022 y el apoderado de la demandada la apeló el **31 de octubre de 2022**; es decir, **en término**.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11-001-33-42-056-2018-00229-02  
**Demandante:** ADRIANA DEL PILAR ROJAS MARTÍN  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la señora Adriana del Pilar Rojas Martín apeló la sentencia de primera instancia el 19 de enero de 2023, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, por medio de la sentencia del 13 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, **negó** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 16 de diciembre del mismo año a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>4</sup>. El apoderado de la demandante<sup>5</sup> la apeló el 19 de enero de 2023 y el *A-quo* concedió el recurso el 10 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>7</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá el 13 de diciembre de 2022.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 058, pág. 01 - 18.

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 059, pág. 01.

<sup>5</sup> Facultado para interponer recursos, expediente digital, archivo 046 pág. 01.

<sup>6</sup> Expediente digital, archivo 063, pág. 01 - 03.

<sup>7</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **25 de enero de 2023**. El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 16 de diciembre de 2022 y el apoderado de la demandante la apeló el **19 de enero de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá el 13 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia en el expediente.

**TERCERO:** Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247<sup>8</sup>, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO:** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO:** En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>9</sup>.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM/LAGB

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-056-2022-00166-01  
**Demandante:** CARLOS ERNESTO CORTÉS GONZÁLEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Carlos Ernesto Cortés González apeló la sentencia de primera instancia el 23 de enero de 2023, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, por medio de la sentencia del 16 de diciembre de 2022<sup>3</sup> resolvió, entre otros aspectos, "*declarar la existencia del acto administrativo ficto negativo proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá, producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la solicitud del 20 de agosto de 2021 y **negar** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 19 de diciembre de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes*<sup>4</sup>. La apoderada del demandante<sup>5</sup> la apeló el 23 de enero de 2023 y el *A-quo* concedió el recurso el 10 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 028, pág. 01 - 31.

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 029, pág. 01.

<sup>5</sup> Facultado para interponer recursos, expediente digital, archivo 02 pág. 03 - 04.

<sup>6</sup> Expediente digital, archivo 035, pág. 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>7</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá el 16 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá el 16 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

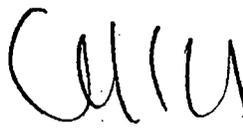
**TERCERO: Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO:** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO:** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o</sup>.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM/LACS

<sup>7</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **27 de enero de 2023**. El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 19 de diciembre de 2022 y la apoderada del demandante la apeló el **23 de enero de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

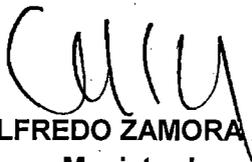
**Expediente:** 25000-23-42-000-2016-04807-00  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GARZÓN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A" que mediante providencia del 22 de septiembre 2022<sup>1</sup> **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia dictada por la Subsección "F" de la Sección Segunda de esta Corporación el 15 de marzo de 2019<sup>2</sup> por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente de los gastos procesales si lo hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

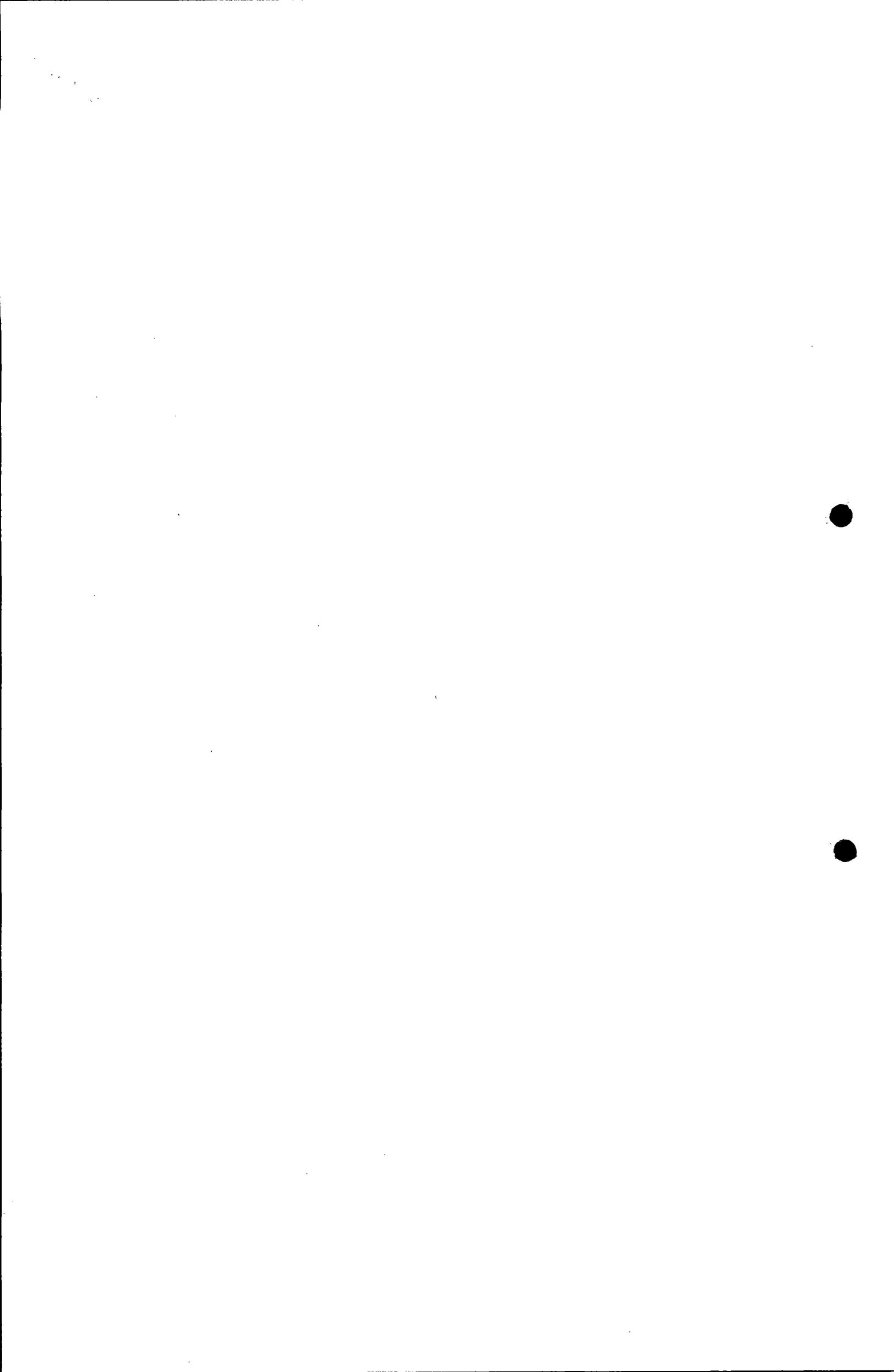
  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JUNIO/LMAR

---

<sup>1</sup> Folio 297 - 311

<sup>2</sup> Folio 252- 261





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2016-06159-00  
**Demandante:** LIGIA MARINA RAMÍREZ TORRES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia proferida el 13 de abril de 2023<sup>1</sup>, a través de la cual confirmó la decisión adoptada el 10 de febrero de 2021<sup>2</sup> por la Sala de la Subsección "F" de la Sección Segunda del presente Tribunal Administrativo, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Fls 404 al 412 reverso.  
<sup>2</sup> Fls 364 al 381 reverso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2017-00116-00
<b>Demandante:</b>	<b>MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ.</b>
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A" que mediante providencia del 16 de febrero 2023<sup>1</sup> **CONFIRMÓ** el auto dictado por esta Corporación del 05 de diciembre de 2018<sup>2</sup> por la cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y se dio por terminado el proceso.

Por Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente de los gastos procesales si lo hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

RECEIVED

<sup>1</sup> Folio 164-174.  
<sup>2</sup> Folio 141-145.

11





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-00535-00  
**Demandante:** LILIA LEONOR CÁRDENAS RONCANCIO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86<sup>2</sup> estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...)". Negrilla fuera de texto*

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (Negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda<sup>3</sup> y la contestación presentada por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**<sup>4</sup> el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada y por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si la accionada propuso excepciones de carácter previo, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*", ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

## 1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que "*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables*"<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Folios 1 a 18 del expediente

<sup>4</sup> Folios 134 a 139 del expediente

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: "1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

En el caso particular, se observa que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR** propuso la excepción de "**inexistencia del derecho**", de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA<sup>6</sup>, sin que obre pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Al respecto, observa el Despacho que el medio exceptivo propuesto refiere a argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

## 2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

**"Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)**

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)" Negrilla fuera de texto*

### De la parte demandante

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles a folios 21 a 75 del plenario.

### De la entidad accionada

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR** en el CD obrante a folio 141 del expediente.

Así las cosas, se tiene en el sub lite las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

### 3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Se contrae establecer si la señora **Lilia Leonor Cárdenas Roncancio** le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que reclama en calidad de cónyuge del señor Esteban Monje Tovar (q.e.p.d.).

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO: DIFERIR** hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de la excepción de *"inexistencia del derecho"* conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ADMITIR** e incorporar las pruebas allegadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión

**QUINTO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo

181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

**SÉPTIMO:** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional en derecho Marisol Viviana Usama Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 222.920 del C.S.J como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que acompaña la contestación de la demanda visto a folio 142 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**14 JUL. 2023 TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It describes how different types of information are gathered and how they are processed to identify trends and anomalies.

3. The third part of the document focuses on the results of the analysis. It presents the findings in a clear and concise manner, highlighting the key areas of concern and the potential risks involved.

4. The final part of the document provides recommendations for how to address the identified issues. It offers practical advice on how to improve internal controls and how to ensure that the organization remains compliant with all applicable regulations.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-00668-00  
**Demandante:** YANETH VALLEJO BURGOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86<sup>2</sup> estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos; se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...). Negrilla fuera de texto*

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las

<sup>1</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

**ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (Negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda<sup>3</sup> y la contestación presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional<sup>4</sup> el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada y por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si la accionada propuso excepciones de carácter previo, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”, ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

## 1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** no propuso ningún medio exceptivo, por la que no se hace necesario plantear una consideración adicional en este punto.

<sup>3</sup> Folios 205 a 224 del cuaderno principal No.1

<sup>4</sup> Folios 296 a 303 del cuaderno principal No. 2

## 2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)* Negrilla fuera de texto

### De la parte demandante

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles a folios 2 a 204 del plenario.

### De la entidad accionada

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas por la Nación – Ministerio de Defensa a folios 244 a 245 y 264 a 294 (Cd) del expediente.

Así las cosas, se tiene en el sub lite las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## 3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Se contrae establecer si la señora **Yaneth Vallejo Burgos** en su calidad de personal civil del Ministerio de Defensa, tiene derecho o no a que la asignación básica que percibe sea reliquidada teniendo en cuenta el régimen salarial previsto por el Gobierno Nacional para la Rama Ejecutiva del orden Nacional, contenido en el Decreto 3062 de 1997, en lo que respecta al nivel asesor.

En el evento en que la respuesta al primer problema jurídico sea positiva, corresponde determinar si hay lugar a reajustar las prestaciones sociales que devenga, teniendo en cuenta para el efecto el supuesto incremento en la asignación básica.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### DISPONE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: ADMITIR** e incorporar las pruebas allegadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión

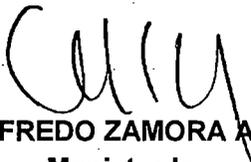
**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 y lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

**SEXTO:** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado WILLIAM MOYA BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 79.128.510 y la tarjeta profesional No. 168.175 del C.S.J como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visto a folio 328.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

14 JUL. 2023

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

F A V



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5800 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3700  
FAX: 773-936-3701  
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU





161.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-01800-00  
**Demandante:** ELDA ROCÍO RODRÍGUEZ CAJAMARCA  
**Demandado:** BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **negó** las pretensiones de la demanda el 11 de abril de 2023<sup>1</sup>. La secretaría notificó la sentencia el 04 de mayo de 2023 al correo electrónico suministrado por las partes<sup>2</sup> y el apoderado de la señora **Elda Rocío Rodríguez Cajamarca**<sup>3</sup> la apeló el 17 de mayo de 2023<sup>4</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>5</sup>- procedencia<sup>6</sup> el Despacho concederá **el recurso de apelación** presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de abril de 2023.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** en contra la sentencia emitida por la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de abril de 2023.

**SEGUNDO: Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247<sup>7</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado.

<sup>1</sup> Folio 145-149

<sup>2</sup> Folio 150-153

<sup>3</sup> Facultado para interponer recursos – folio 139

<sup>4</sup> Folio 154-159

<sup>5</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el **23 de mayo de 2023**. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el **04 de mayo de 2023** y el apoderado de la demandante la apeló el **17 de mayo de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>6</sup>Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

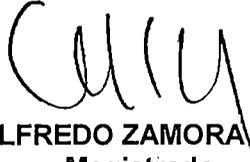
2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (..)

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: **Desde la notificación del auto que concede la apelación** y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al H. Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-02041-00  
**Demandante:** ANA MARÍA LÓPEZ CIFUENTES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86<sup>2</sup> estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...)*** Negrilla fuera de texto

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (Negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda<sup>3</sup> y la contestación presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional<sup>4</sup> el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada y por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si la accionada propuso excepciones de carácter previo, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”, ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

## 1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que “*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables*”<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Folios 129 a 146 del expediente

<sup>4</sup> Folios 169 a 180 del expediente

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: "1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

En el caso particular, se observa que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** propuso la excepción de "**prescripción**", señalando que "sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se paguen los reajustes a su asignación básica de conformidad a los decretos que se fijan para funcionarios de la rama ejecutiva (...) la parte actora debió haber reclamado en su momento cuando noto el cambio de régimen y la desmejora salarial y prestacional (...) por lo tanto algunas acreencias laborales como mesadas y prestaciones sociales se encontrarían prescritas". Del medio exceptivo propuesto se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA<sup>6</sup>, sin que obre pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos en que se sustenta la excepción de "**prescripción**" en comento, advierte el Despacho que esta corresponde a un medio exceptivo accesorio que, de ser favorable el fallo a las pretensiones de la demanda, a lo sumo afectaría emolumentos no pedidos en tiempo y requiere del análisis previo del fondo del asunto, por lo que se resolverá en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

## 2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

**"Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)**

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)"* Negrilla fuera de texto

### De la parte demandante

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles a folios 2 a 128 del plenario.

<sup>6</sup> Folios 184 y 185 del expediente

### De la entidad accionada

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas por la Nación – Ministerio de Defensa en el CD obrante a folio 218 del expediente.

Así las cosas, se tiene en el sub lite las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

### 3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Se contrae establecer si la señora **Ana María López Cifuentes** en su calidad de personal civil del Ministerio de Defensa, tiene derecho o no a que la asignación básica que percibe sea reliquidada teniendo en cuenta el régimen salarial previsto por el Gobierno Nacional para la Rama Ejecutiva del orden Nacional, contenido en el Decreto 3062 de 1997, en lo que respecta al nivel asesor.

En el evento en que la respuesta al primer problema jurídico sea positiva, corresponde determinar si hay lugar a reajustar las prestaciones sociales que devenga, teniendo en cuenta para el efecto el supuesto incremento en la asignación básica.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### DISPONE

**PRIMERO: DIFERIR** hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de la excepción de "*prescripción*" conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ADMITIR** e incorporar las pruebas allegadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión

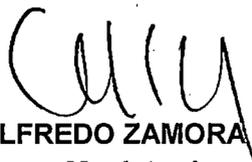
**QUINTO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

**SÉPTIMO:** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva** a la profesional en derecho LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.386.018 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 139.800 del C.S.J como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que acompaña la contestación de la demanda visto a folio 183

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



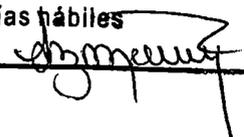
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**14 JUL 2023 TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor  F 40

1944  
The following information was obtained from the records of the Department of the Interior, Bureau of Land Management, regarding the land owned by the United States in the State of California, as of January 1, 1944.

The total land owned by the United States in California is 1,000,000 acres, of which 500,000 acres are in the State of California and 500,000 acres are in the other States of the Union.

The land owned by the United States in California is divided into three classes: (1) land reserved for the benefit of the people of California, (2) land reserved for the benefit of the people of the United States, and (3) land reserved for the benefit of the people of other States.

The land reserved for the benefit of the people of California is 250,000 acres, of which 100,000 acres are in the State of California and 150,000 acres are in the other States of the Union.

The land reserved for the benefit of the people of the United States is 500,000 acres, of which 250,000 acres are in the State of California and 250,000 acres are in the other States of the Union.

The land reserved for the benefit of the people of other States is 250,000 acres, of which 150,000 acres are in the State of California and 100,000 acres are in the other States of the Union.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite adición de demanda  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2021-00394-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO CASTILLO VELASCO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora presentó dentro del término previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, la reforma de la demanda, adicionando las pruebas<sup>1</sup>.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA**, presentada por el apoderado del señor Marco Antonio Castillo Velasco<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado a las partes.

**TERCERO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

**CUARTO:** Una vez notificado este auto, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días, para los efectos de que tratan los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

<sup>1</sup> Cumple con los requisitos de procedibilidad

<sup>2</sup> 32\_RECIBEMEMORIALES\_REFORMADEM\_202100394(.pdf) NroActua 24



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Auto requiere  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2021-00561-00  
**Demandante:** ERICK GUERRERO MÉNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO  
NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL  
MILITAR

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada no ha dado total cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por Secretaría se REQUIERA a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar copia completa del expediente administrativo del señor ERICK GUERRERO MÉNDEZ, identificado con C.C. No. 79.626.781, en el que se incluya su folio de vida.

**ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de que la entidad no atienda el requerimiento dispuesto en el término otorgado, **REQUIÉRASELE** nuevamente por Secretaría por un término igual.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.  
V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2023-00171-00  
**Demandante:** RAUL GIL FERNÁNDEZ  
**Demandado:** FERROCARRILES NACIONALES

El señor RAUL GIL FERNÁNDEZ, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra FERROCARRILES NACIONALES, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 1692 del 11 de noviembre de 2022**, "*por vulnerar la lealtad procesal, debido proceso y derechos adquiridos por dependencia económica*".

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se le reconozca la sustitución pensional de su padre, el señor JUAN DE JESÚS GIL GONZÁLEZ, y se le pague el retroactivo por las mesadas dejadas de percibir.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia, pues los asuntos laborales son de competencia, en primera instancia, de los Jueces Administrativos. La última norma mencionada prevé:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que fue en la ciudad de Bogotá donde tiene domicilio y sede la entidad demandada, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del

Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 25899-33-33-001-2017-00087-01  
**Demandante:** LUZ MARINA RINCÓN CASTILLO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Encontrándose el proceso al despacho, previo traslado de la solicitud de desistimiento de la pretensión principal planteada por la parte accionante en la etapa de alegatos de conclusión, se hace necesario señalar lo siguiente:

**1. Antecedentes**

- La señora **Luz Marina Rincón Castillo** acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de una serie de actos administrativos que negaron la reliquidación de su pensión de vejez y resolvieron de forma desfavorable los recursos interpuestos contra dicha decisión<sup>1</sup>.
- A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó de forma **principal** se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión vejez que disfruta con aplicación del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, en una tasa de reemplazo equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y de forma **subsidiaria** solicitó se reliquide su pensión de conformidad con la Ley 797 de 2003 para que le sea aplicada la tasa de reemplazo de 79% correspondiente a los últimos 10 años.
- Previo agotamiento de las etapas procesales correspondientes, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en sentencia proferida el 9 de marzo de 2018<sup>2</sup>, accedió a las pretensiones de la demanda y procedió entonces a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de vejez de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la accionante desde el 17 de junio de 2014 y 16 de junio de 2015. Ordenó a su vez efectuar los aportes a pensión respecto de los factores cuya inclusión se ordena en sede judicial y en el numeral octavo denegó las demás pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> (i) Resolución núm. GNR 237796 del 12 de agosto de 2016 negó la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante. (ii) Resolución núm. GNR 300137 del 11 de octubre de 2016 que resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo. (iii) Resolución núm. VPB 41084 del 03 de noviembre de 2016 por medio del cual despachó de forma negativa el recurso de apelación.

<sup>2</sup> FI 139-148 del expediente.

- Inconforme con dicha decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> y solicitó que en virtud de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, se revoque la decisión del juez de primera instancia y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda.
- Previa admisión del recurso, y encontrándose en etapa de alegaciones, la apoderada de la parte actora, doctora Ana Francisca Linares Gómez manifestó que desistía de la pretensión principal consistente en obtener la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y solicitó que se "*ord[ne] la reliquidación de la pensión a favor de la señora Luz Marina Rincón Castillo contenida en la pretensión subsidiaria*".
- El Magistrado Ponente, mediante auto de 17 de mayo de 2023, corrió traslado de dicho desistimiento sin obtener pronunciamiento de las partes.

## 2. De la figura procesal del desistimiento.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 306 consagra:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."* (negritas por fuera del texto)

Así las cosas y en vista de que el Estatuto Procesal Administrativo no establece la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, la Sala acude a la Ley 1564 de 2012, como norma de carácter residual. Sobre el particular, el artículo 314 dispone:

*"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso"*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"*

## 3. Caso concreto.

Como se señaló en precedencia, el Magistrado Ponente, por medio de auto de 17 de mayo de 2023, corrió traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte accionante, se itera, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes.

Así las cosas, al verificar que la apoderada de la parte accionante cuenta con facultad expresa para desistir, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose esta Sala de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado en el numeral 4° del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

Una vez en firme el presente proveído, Secretaría deberá ingresar el proceso al Despacho para que esta Sala de Decisión se pronuncie de fondo sobre las demás pretensiones que no fueron objeto de manifestación de desistimiento.

<sup>3</sup> FI 149-159 del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACÉPTASE** el desistimiento de la pretensión principal formulado por la apoderada de la parte actora, consistente en obtener la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.

**TERCERO.-** Una vez en firme este proveído, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para que esta Sala de Decisión se pronuncie de fondo respecto de las pretensiones restantes que no fueron afectadas por la manifestación de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**AUSENTE CON EXCUSA**  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.